



SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.

Juez ponente: MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER.

ABG. ANDRÉS LEONARDO LÓPEZ MURGUEITIO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 0502933559, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, con domicilio laboral en el edificio del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), ubicado en la intersección de las avenidas Amazonas y Eloy Alfaro, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con correo electrónico institucional: patrociniojudicial@mag.gob.ec, en mi calidad de Director de Patrocinio Judicial, encargado, según Acción de Personal Nro. 0519CGAF-DATH, que rige a partir del 11 de abril del 2023; y, delegado del señor Ministro de Agricultura y Ganadería, de conformidad a lo que disponen los Acuerdos Ministeriales Nros. 017, de 08 de febrero del 2019 y 070, de 17 de noviembre del 2021, dentro de la causa Nro. **07171-2023-00007**, ante usted comparezco y expongo:

Al tenor de lo dispuesto en los Art. 94 y 437 de la Constitución de la República y Art. 58 al 64 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, ante la Corte Constitucional, en los términos siguientes:

- I. **CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE.** De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 59 de la LOGJCC, comparezco en calidad de legítima pasiva, por lo cual estoy legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que he sido parte de este proceso.
- II. **DECISIÓN JUDICIAL CONTRA LA CUAL SE DIRIGE ESTA ACCIÓN.** Sentencia dictada a fecha 19 de septiembre del 2023, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO., conformado por los doctores: MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER (PONENTE), DOCTOR SALINAS PACHECO JORGE DARIO, DOCTORA ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA, Jueces Provinciales, que aceptaron el recurso de apelación de la sentencia, dictada con fecha 5 de abril del 2023, por TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA PROVINCIA DE EL ORO, y en consecuencia se acepta la acción de protección presentada por la señora Patricia del Pilar Oviedo Cajas.
- III. **CONSTANCIA DE QUE LAS RESOLUCIONES SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS.** Declaro que la sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, pues ha operado la cosa juzgada formal, sin existir otro recurso que ejercer en la justicia ordinaria. Pues; se intentó interponer un recurso de ampliación y aclaración, pero fue rechazado dicho recurso con auto de fecha 13 de noviembre del 2023 y debidamente notificado el 17 de noviembre de 2023.
- IV. **DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIO DE LA JUSTICIA ORDINARIA. Al**



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

no existir otros recursos ordinarios en la justicia ordinaria para impugnar la sentencia, que es objeto de esta acción extraordinaria de protección; se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 94 y 437 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

V. **SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.** La Judicatura que emanó la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO., conformado por los doctores: MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER (PONENTE), DOCTOR SALINAS PACHECO JORGE DARIO, DOCTORA ZAMBRANO NOLES SILVIA PATRICIA, Jueces Provinciales.

VI. **PRESENTACION OPORTUNA DE LA ACCION.** Habiéndose notificado el último auto, que pone fin al proceso en fecha 17 de noviembre del 2023, en la que se nos negó el recurso ampliación y aclaración. La proposición de esta acción extraordinaria de protección cumple el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es; con la presentación de esta acción extraordinaria de protección dentro del término de veinte días desde la notificación de la decisión judicial violatoria de derechos, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional indicó que para su procedencia se cuentan los días efectivamente hábiles (SENTENCIA N°004-11-SEP-CC).

VII. **DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL FUNDAMENTACIÓN.** - A la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20, emitida por la Corte Constitucional se procederá a fundamentar los cargos vulneratorio de derechos constitucionales siguiendo el orden secuencial que en palabras de la corte son:

1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

***Primer Cargo.**

7.2.- DERECHO VULNERADO. - DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN CONTENIDA EN EL ART. 76 NUMERAL 7 LITERAL L) DE LA CONSTITUCIÓN



El Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

7.3.- SEÑALAMIENTO DEL ACTO (ACCIÓN U OMISIÓN) VULNERATORIO DE DERECHOS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

Este derecho se transgredió en la sentencia emitida el 19 de septiembre del 2023 por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO, específicamente desde el párrafo 23 al 49, de la sentencia en donde se desarrolla la motivación.

7.4.- JUSTIFICACIÓN JURÍDICA. - La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. l., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos.”¹ Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, respecto a la insuficiencia de motivación, por apariencia, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencia No. 1158-17-EP/21** a dicho:

1 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13 71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad.

72. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. Incongruencia.

85. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. 86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones véanse, párrs. 104ss.—, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) 71)72.

87. *La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes⁷³, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. Conforme nuestra jurisprudencia, la insuficiencia de motivación por incongruencia frente a las partes, se da cuando los argumentos relevantes del caso no son contestados ya sea cuando no existe un solo argumento tendientes a contestar los problemas planteados por las partes o cuando se los contesta con tergiversaciones, para el caso concreto no se dio contestación alguna, así procedo a justificar de qué manera se configuro el presente yerro en el caso concreto.*

Conforme la sentencia en su apartado 11 B, se podrá establecer cuáles fueron los argumentos de la legítima pasiva, así se estableció lo siguiente:

11. B.- *En uso del derecho a la RÉPLICA, la entidad legitimada pasiva, a través de la Ab. María del Cisne Coronel, ha indicado: “No se discute la permanencia o el trabajo que realizó la Ing. Patricia del Pilar Oviedo Cajas, demostraremos que el acto realizado es legal y solicitamos que se aplique las causales de improcedencia del art. 42 en sus numeral 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de El Oro, en el presente caso la señora Patricia del Pilar Oviedo Cajas, laboró desde el 2 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019 bajo el proyecto de inversión de Innovación Tecnológica Participativa y Productividad Agrícola con cargo de servidor público 4 y así lo demostraremos. Es importante recalcar que el proyecto conocido como PITPPA se encuentra a la fecha cerrado, culminó sus actividades y fue disposición de la Secretaría Nacional de Planificación, el cierre no solo de este proyecto sino de más, que cerraron el 31 de diciembre de 2021, siendo necesario mencionar que a la señora accionante se la contrató bajo la modalidad de servicios ocasionales dentro de la partida presupuestaria número 71 o gastos de inversión. Señora jueza al tratarse de un proyecto de inversión como ya lo dije, no formaba parte de la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería pues no consta en los estatutos orgánicos funcional, en esta audiencia se entregará los contratos ocasionales suscritos por la ex servidora, así como la certificación presupuestaria, memorando MAG-CGPE-M2021-1647-M, que es la notificación que realiza la Secretaría Nacional de Planificación a las diferentes subsecretarías del MAG, a fin de dar a conocer los proyectos de cierre a fecha 31 de diciembre de 2021, en los cuales se encuentra el extinto proyecto en el que fue contratada la señora Oviedo. Los proyectos de inversión no pertenecen a la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, no son de gasto corriente sino de gasto de inversión, por lo que los servidores son pagados bajo la partida presupuestaria 071.*

Estos proyectos de inversión tienen una temporabilidad, es decir un inicio y un fin, en el caso concreto la Secretaría Nacional de Planificación dio por terminado ese proyecto, documentación que acreditaré. Mi defendida basó su decisión en el art. 146 literal a) del Reglamento a la LOSEP, esto es la causal de terminación unilateral del contrato de servicio ocasionales por parte de la autoridad nominadora. No se ha vulnerado los derechos que menciona el abogado de la parte accionante, puesto que al haber pertenecido a un proyecto de inversión este no genera estabilidad, ni un gasto corriente, por lo tanto no existe una desnaturalización a los contratos ocasionales, ya se ha pronunciado el Ministerio de Trabajo a través de diferentes acuerdos ministeriales, uno de ellos es el Acuerdo Ministerial MDT2019-001, en el cual en la disposición tercera se exceptúa de la creación de puestos establecidos en la Disposición decimocuarta por la imposibilidad técnica a los siguientes casos, numeral 5, de los y las servidores con contratos ocasionales con cargo a la partida del grupo 71, gastos de inversión, y que el 5 de diciembre de 2019 ratifica dicha disposición. Conforme al Acuerdo Ministerial MDT-2017-0192 es la norma



para la aplicación undécima de la LOSEP establece que el proyecto debe ser permanente, es decir la Secretaría Nacional de Planificación debió disponer reformarse la estructura orgánica, sin embargo, dicho proyecto cerró el 31 de diciembre de 2021.

Revisando este extracto de la sentencia, la Sala, establece un antecedente dado por una parte procesal, argumentos que estaban tendientes a justificar que la acción de protección debía ser desechada, en concreto el argumento relevantes se circunscribe a que la contratación de la legítima activa responde a un proyecto de inversión, en función de aquello, la Sala debió contestar dicho argumento incluso en el eventual caso de emitir una reparación integral acorde a los hechos del caso.

Este argumento presentado por mi representada no fue contestado, esto es ni fue admitido o rechazado, simplemente no existe una línea en la sentencia que, de contestación a estos argumentos, así procedo a indicar por qué no fue contestado, pues si revisamos los siguientes apartados de la sentencia se verifica, que ninguno hace énfasis en el problema planteado por mi representada, así pues:

En el apartado 23 de la sentencia se establece el problema jurídico siguiente: la decisión del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DEL DISTRITO 07D02- MACHALA de finalizar la relación laboral con legitimada activa PATRICIA PILAR OVIEDO CAJAS, contenida en el acto administrativo consistente en el Memorandum MAG-DDELOORO2019-1399-M, fechado Machala 30 de diciembre de 2019, en el cual se NOTIFICA la terminación de la relación laboral por cumplimiento del plazo del contrato de servicios ocasionales vulnera los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, a la motivación; y, derecho al trabajo?

En el referido problema jurídico se avizora que no se aborda el tema de la contratación de proyectos de inversión, no obstante, veamos si en el desarrollo de este problema jurídico se toma en cuenta el argumento planteado por mi representada así siguiendo con el análisis podemos ver que:

En el párrafo 25 de la sentencia se aborda temas generales sobre el derecho al trabajo y de la misma manera en los párrafos 27,28 y 29, luego en el apartado 30 la Sala expone " 30.- Sobre este escenario jurídico, es importante señalar que el derecho al trabajo respecto a los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP). Dicho lo cual, en razón de que en la demanda de acción de protección, se alega la vulneración del derecho al trabajo en relación con la estabilidad laboral, por la suscripción sucesiva y reiterada de contratos de servicios ocasionales entre los años 2019 al 2023, resulta oportuno mencionar la regulación legal que recibe la estabilidad laboral como elemento integrante del derecho al trabajo, sin que aquello implique una interpretación de la normativa infraconstitucional, la cual se encuentra regulada tanto en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).", en este punto no se aborda la modalidad de trabajo bajo la figura de proyecto de inversión, no obstante, sigamos con la revisión de la sentencia, así en el párrafo 31 al 38, la Sala expone la normativa concerniente a la contratación de los servidores públicos, así como jurisprudencia en relación a la renovación sucesiva de los contratos ocasionales, para luego en el párrafo 39 a 48, establecer el siguiente argumento:

39.- El MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, suscribe SEIS contratos de servicios ocasionales; y un adendum, a favor del accionante (Fs. 1 a 15; fs. 18 a 22; fs. 25 a 28; y, fs. 59), conforme a la documentación adjunta, de donde se determina, que ha ingresado a laborar, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2018, para la estrategia de Banano del programa Nacional de Innovación Tecnológica,



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

participativa y productividad agrícola, en calidad de servidor público 4; renovándose el contrato el 01 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en calidad de analista agropecuario provincial 1; y, del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019, en calidad de analista agropecuario provincial 1, en la Unidad de Desarrollo Productivo/ fomento musáceas.

40.- Sin embargo conforme las constancias procesales (Fs. 16 a 17),se advierte, que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, en acto administrativo constante en el memorándum Nro. MAG-DDELOORO-2019-1399-M, de fechas 30 de diciembre de 2019, firmado por la Ab. Elizabeth Lucía Ramos Matamoros, en calidad de DIRECTORA DISTRITAL EL ORO toma la decisión de dar por terminado en forma unilateral, la relación laboral, con la servidora PATRICIA DEL PILAR OVIEDO CAJAS, el 31 de diciembre de 2019.

41.- Es indudable que las instituciones públicas tienen la potestad de celebrar contratos y también de darlos por terminados; pero esta potestad no es absoluta ni arbitraria, ya que está limitada por la ley, y por las interpretaciones realizadas por los organismos respectivos, como es la Corte Constitucional del Ecuador.

42.- Así, se verifica que la Ab. Elizabeth Lucía Ramos Matamoros, en calidad de DIRECTORA DISTRITAL EL ORO DEL MAG, de manera unilateral da por terminado el último contrato de servicios ocasionales, que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre del 2019. De la prueba actuada se establece que entre la accionante y la institución accionada, se han realizado de manera continua e ininterrumpida varios contratos de servicios ocasionales y adendum, que se han iniciado el 02 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que deja de laborar, por decisión del empleador.

43.- El artículo 58 de la LOSEP, de los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen.258-15-SEP-CC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017), "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. (...) "...Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública (...)"

44.- Es así que la parte accionada, sin haber observado las disposiciones normativas invocadas, procede a notificarla en forma unilateral, con la terminación del contrato de servicios ocasionales, cuando el accionante ha laborado ininterrumpidamente por más de cinco años, desde el 02 de enero de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2019 pues se contabilizan 5 años 11 meses 27 días

45.- Ahora bien, en el caso que se analiza se advierte que la entidad accionada, inobservó las disposiciones normativas anotadas, que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, excediendo el tiempo de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso e incluso incumpliendo la posibilidad de la única renovación del contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales.

46.- La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio



Recursos y Lit-57

público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia.

47.- No obstante, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer en varios de sus pronunciamientos, que: "...hay que precisar que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos"[1]

48.- Por lo expuesto resulta claro que, en el caso concreto, la entidad demandada, a través de la desnaturalización de la temporalidad del contrato de servicios ocasionales mediante la suscripción de varios contratos de forma sucesiva e ininterrumpida, no constató la existencia de una necesidad institucional transitoria, a contrario sensu se evidenció una relación laboral constante, generando como consecuencia una expectativa laboral continua en el beneficiario.

Como podemos observar los argumentos de la Sala solo se circunscribieron a los argumentos planteados por la legitima activa, no existe en ninguna apartado hasta ahora citado el problema planteado por mi representada, problema que fue abordado en nuestros argumentos orales en audiencia, esto es la excepcionalidad de la suscripción de la contratación ocasión de servidores para proyectos de inversión, este problema jurídico no fue abordado por la sala, esto es ni para aceptarlo ni para rechazarlo, en otras palabras señores Jueces Constitucionales la Sala no dio ningún argumento al problema jurídico planteado por mi representada, al no existir un argumento sea válido o no, es evidente que se trasgrede la garantía de motivación dado que los jueces estaban obligados a responder los cargos relevantes propuestos por los justiciables.

Finalmente señores jueces en los párrafos 49 a 63 de la sentencia, tampoco se aborda el cargo relevante planteado por mi representada, en dichos párrafos tampoco se contesta el argumento planteado de manera oral en audiencia esto es que no existía vulneración de derechos por la terminación de la relación laboral de la legitima activa dado que la misma derivaba de un proyecto de inversión, este cargo no fue respondido, y no estamos cuestionado la corrección o incorrección de los argumentos de la Sala, lo que cuestionamos es que no exista un solo argumento que conteste nuestro planteamiento, dado que en la sentencia no se aborda el problema jurídico planteado por mi representada configurándose de ese modo la deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes.

VIII. INDICACIÓN QUE EL FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN NO SE AGOTA SOLAMENTE EN LA CONSIDERACIÓN DE LO INJUSTO O EQUIVOCADO DE LA SENTENCIA, NI QUE SE SUSTENTA EN LA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY, ASÍ COMO QUE NO SE REFIERE A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA JUEZA O JUEZ. – La presente acción extraordinaria de protección no se fundamenta en lo injusto de la sentencia, ni en la errónea aplicación de la ley, así como tampoco en la apreciación de prueba, sino que se centra precisamente en la violación de derechos consagrados a nivel constitucional, como: (1) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, que fue trastocado al momento de la resolución materia de este recurso.



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

La relevancia del problema jurídico planteado radica en que la Corte Constitucional vigile que la administración de justicia cumpla con su finalidad. El proceso jurisdiccional permite que el juicio avance de manera ordenada, asegurando; lo que las partes hacen o dejen de hacer en cada etapa.

Por otro lado, el presente caso puede ser una oportunidad para que esta Corte emita una línea jurisprudencial, para que se delimite cuando es procedente una acción de protección cuando se alega posibles incumplimientos contractuales que deriven de contratación ocasional en proyectos de inversión. Y por otro lado unificar los criterios dado que en un caso se acepta acciones de protección por estos supuestos y en otros se las desecha siendo importante que esta Honorable Corte, de manera definitiva emita una jurisprudencia que clarifique cuando es procedente una acción de protección por renovación de contratación ocasional para cargos no institucionalizados que deriven de proyectos de inversión. Así esta corte podrá delimitar los alcances de la garantía jurisdiccional de acción de protección impidiendo que en la práctica esta garantía se superponga a la justicia Ordinaria.

Un supuesto para que opere la trascendencia de esta demanda y sea admitida a trámite, se da para el caso por la novedad y por la oportunidad de emitir jurisprudencia vinculante, así esta Corte se ha pronunciado sobre la Estabilidad laboral reforzada, de personas con discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas a cargo de personas con discapacidad, en donde se ha establecido líneas jurisprudenciales; Así también se ha establecido una línea jurisprudencial sobre la precarización laboral por la renovación continua de contratación ocasional para puestos permanentes e institucionalizados. Pero esta Corte no ha emitido ninguna línea jurisprudencia entorno a aclarar las competencias de la administración pública en relación a la contratación ocasional bajo proyectos de inversión relacionada a las partidas no permanentes catalogadas como partida 071, así este caso puede ser una oportunidad para que esta corte emita jurisprudencia o aclare la jurisprudencia existente en relación a la contratación ocasional y de esta manera zanje la dicotomía y la contradicción entre operadores jurídicos en la medida que unos aceptan la vulneración de derechos y otros no, por ocasión de la contratación ocasional de servidores públicos para proyecto de inversión.

IX. PETICIÓN CONCRETA. – Sobre la base de los antecedentes expuestos, me permito solicitar a la Corte Constitucional resuelva esta; mi acción extraordinaria de protección y declare la violación del (1) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y. Dejando sin efecto la Sentencia dictada el 19 de septiembre del 2023, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. De esa manera se envíe la causa a otro tribunal para que en respeto de los parámetros establecidos en su sentencia se resuelva la causa. De ser procedente y por la relevancia del caso al no existir jurisprudencia al respecto que unifique criterio, se proceda a revisar el fondo del asunto y se emita una sentencia de mérito. X. RATIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE MIS ABOGADOS DEFENSORES Y DOMICILIOS JUDICIALES. – Autorizo a la abogada María del Cisne Corone Nuñez en la presente causa, las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los casilleros electrónicos: patrociniojudicial@mag.gob.ec y mcoronel@mag.gob.ec



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Account y Cda. SB

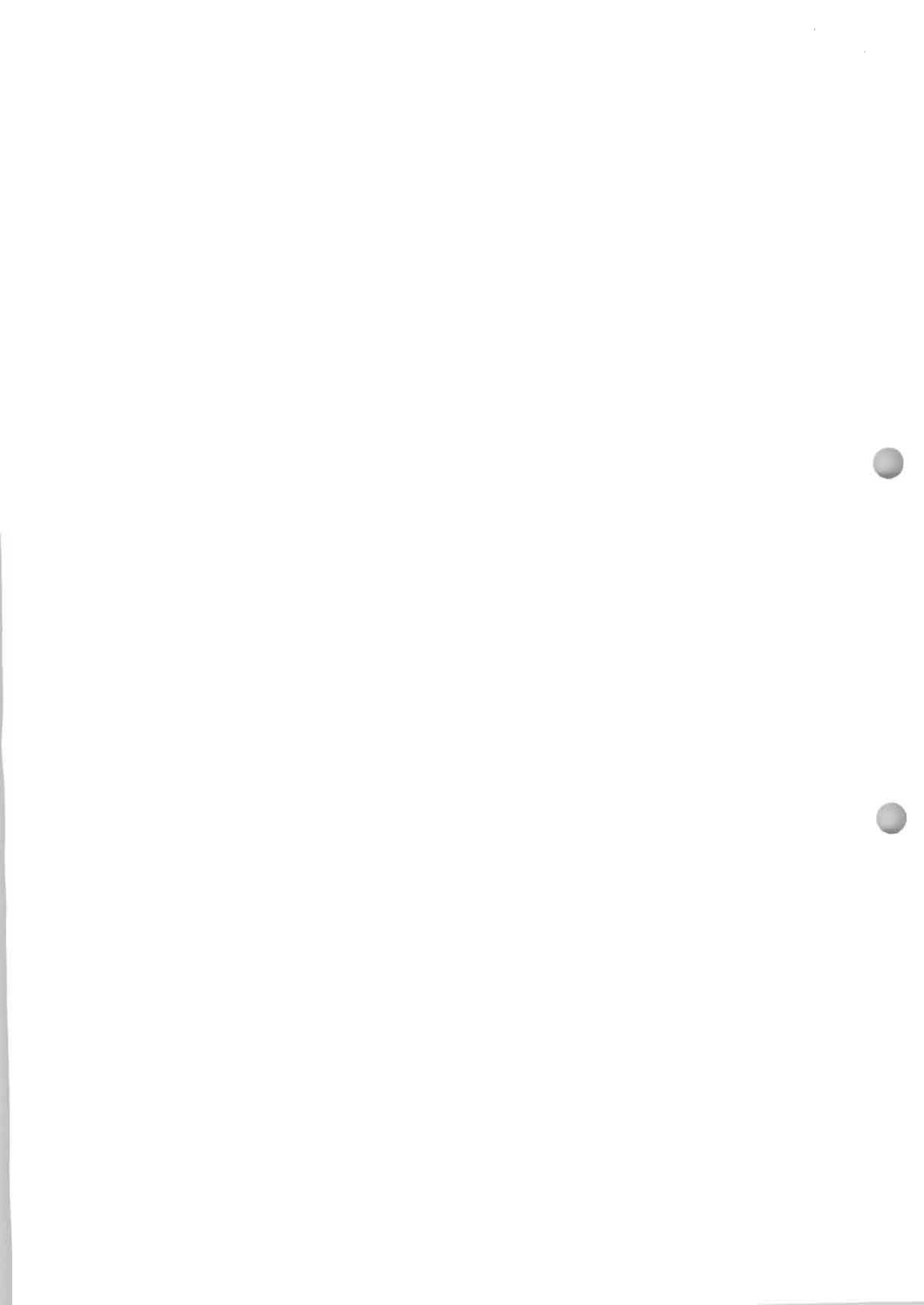
Atentamente



Andrés Leonardo López Murgueitio

Abg. Andrés López Murgueitio.
MAT: 05-2013-28.
DIRECTOR DE PATROCINIO JUDICIAL (E).
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

Abg. María Del Cisne Coronel Nuñez
Mat. Prof. Nro. 07-2011-180 FAO



Escrito y Anexos



219574094-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020**

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO

El día de hoy, lunes 11 de diciembre de 2023 a las 16:50, en la provincia de EL ORO, cantón MACHALA, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL ING. EDUARDO DAVID IZAGUIRRE MARIN, EN CALIDAD DE MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Juicio N°: 07171-2023-00007

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DR. MEJIA GRANDA MANUEL JESUS que reemplaza a MENDIETA TOLEDO JOSEPH ROBER (Juez Ponente)

Secretario(a): VEGA TEJADA FANNY FATIMA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) anexo1 (ORIGINAL)
- 3) habilitantes (ORIGINAL)
- 4) credencial (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: N°. 7

Presentado en línea por: ESTEBAN ANDRES GRANIZO HARO con número de cédula: 1724014228 y número de matrícula: 17-2017-13

